



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 6 9)

0 9 JUN 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, en especial con fundamentos en la distribución de funciones ordenada por la Dirección General mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 003 del 22 de abril de 2014 (fls. 113-128), la Dirección Territorial Pacífico resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle) por infringir la normatividad ambiental vigente contenida en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 por realizar “Toda actividad que el Inderena determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle) SANCIÓN de multa equivalente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIRÉS (\$7.836.623).

Parágrafo primero.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de la sanción, en la cuenta corriente No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental –FONAM- Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo segundo.- Si el citado obligado al pago de la multa no da cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle) SANCIÓN de demolición a costa del infractor por la obra realizada en el predio “La Betulia” de dimensiones 13,10 MT x 13,12 MT x 6,24 MT x 5,24 MT x 5,51MT x 6,17MT de conformidad con la información que reposa en el concepto técnico, es decir, de la plancha de cemento con paredes hechas con ladrillo farol de 6 huecos,

58

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

aproximadamente (3000 unidades), 10 hileras de ladrillo de arriba hacia abajo, con 12 columnas (9 exteriores) y (3 interiores) en cemento y varilla corrugada, de ½ pulgada, con viga de amarre. Con divisiones para dos cuartos, sala comedor, cocineta y dos baños uno de los cuales presenta tubería parra desagüe de la dicha de 2 ½ pulgadas y tubería para sanitario de 4 ½ pulgadas, y el otro baño con tubería para ducha únicamente.

Parágrafo primero.- Que para la ejecución de la sanción de demolición se otorga al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle), un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de sanción.

Parágrafo segundo.- En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración remitirá una nueva solicitud al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de la Victoria -Valle para la ejecución de la sanción en el cual se determinará el termino para ejecutarla.

Parágrafo tercero.- En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, Parques Nacionales Naturales realizará dicha función y podrá repetir contra el infractor a través de la jurisdicción coactiva por los gastos incurridos de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente resolución al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales -RUJA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que preceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

Que el referido acto administrativo fue notificado el 2 de julio de 2014, en forma personal al señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle, por funcionario de la Dirección Territorial Pacífico (fl. 132).

Que a través de oficio con radicado No. 2014757000801-2 de 16 de julio de 2014, el señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle, interpuso ante la Dirección Territorial pacífico recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. Resolución No. 003 del 22 de abril de 2014 (fls. 133-145).

Que la Dirección Territorial Pacífico Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2015 (fls. 146-160), al desatar el recurso de reposición interpuesto, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 003 del 22 de Abril de 2014 por parte del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle)** de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución No. 003 del 22 de Abril de 2014 y se realice la ejecución de la sanción de demolición a costa del infractor impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR traslado del proceso sancionatorio a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 0476 de 2012 para que resuelva el recurso de apelación solicitado por parte del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA.**

Parágrafo.- Una vez se haya realizado la notificación personal o por aviso de la presente Resolución se remitirá en físico el Expediente No. 027 del 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- CORREGIR la multa impuesta mediante la Resolución No. 003 del 22 de Abril de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, la nueva suma de la multa impuesta es de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.425.324).**

Parágrafo primero.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de la sanción, en la cuenta corriente No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental –FONAM- Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo segundo.- Si el citado obligado al pago de la multa no da cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente resolución al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle),** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud realizada por parte del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA.**

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios de la presente resolución".

Que el referido acto administrativo fue notificado el 25 de febrero de 2015, en forma personal al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle,** por la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (fl. 163).

Que para el efecto, el expediente contentivo de las diligencias adelantadas en contra del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle,** fue remitido a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través de memorando No. 20157580000413 de 27 de febrero de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que esta Subdirección procederá a desatar el Recurso de Apelación interpuesto, con fundamento en las competencias legales y reglamentarias, realizando las siguientes consideraciones:

- a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable.
- b. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.
- c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto.
- d. Decisión de la Dirección Territorial Pacífico al resolver el Recurso de Reposición.
- e. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación.

Que así las cosas, este Despacho procederá en el orden referido, así:

a. Régimen administrativo y sancionatorio aplicable:

Que teniendo en cuenta que la presente investigación sancionatoria inició mediante **Auto No. 130 de 19 de diciembre de 2012**, es decir, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el 2 de julio de 2012; el mismo debe continuar y culminar bajo la observancia de sus disposiciones, y en aquellos aspectos no regulados en la norma especial aplicable (Ley 1333 de 2009).

Que de otro lado, el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia*”, estableció el siguiente régimen de transición:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. *Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.* (Negritas y subrayas insertadas).

Que en virtud de la citada disposición y teniendo en cuenta en el presente proceso sancionatorio ambiental se inició el 19 de diciembre de 2012, este proceso debe continuar a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala que contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

b. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 1984-

Que teniendo claro el régimen administrativo aplicable al caso *sub examine*, es preciso acudir al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disposición que señala los requisitos que deben observarse en la presentación de un recurso de vía gubernativa, así:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

(...)". (Negritas y subrayas insertadas).

Que en efecto, el artículo octavo de la Resolución No. 003 de 22 de abril de 2014, -previamente citada-, dispuso que el recurso procedente en contra de su contenido, correspondía en horizontal el de reposición y en vertical al de apelación, el cual podría interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que la resolución sanción fue notificada el **2 de julio de 2014**, en forma personal al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle.

Que mediante escrito con radicado No. 2014757000801-2 de **16 de julio de 2014**, el señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle,

570

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

presentó ante la Dirección Territorial Pacífico recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 003 del 22 de abril de 2014 (fs. 133-145).

Que así las cosas, este Despacho encuentra conforme el presupuesto de procedencia por el factor de oportunidad.

Que con respecto al segundo requisito de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esta Subdirección encuentra que efectivamente el recurrente expuso en forma clara y concreta sus motivos de inconformidad.

Que en cuanto al tercer requisito, al revisar el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el recurrente, este no allegó pruebas adicionales que ayuden a su causa.

Que con respecto al cuarto requisito, se evidencia que el recurso fue interpuesto por el investigado, es decir el señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle.

Que así las cosas, este Despacho encuentra conforme el presupuesto de procedencia por el factor de oportunidad, motivos de inconformidad, solicitud o presentación de pruebas e Indicar el nombre y la dirección del recurrente, en consecuencia, es pertinente analizar el fondo de los argumentos planteados en el escrito, para lo cual se entrará a analizar cada uno de los puntos aludidos por el recurrente.

c. Argumentos del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto:

Que en el recurso interpuesto por el señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle (fs. 133-145), hizo alusión a los motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

"1. Que en el trámite del proceso se vulneró el debido proceso y no se permitió la defensa técnica del investigado.

Para proferir el citado fallo no se tuvo en cuenta el debido proceso que se debe realizar a las pruebas decretadas en el proceso, a solicitud de parte o decretadas de oficio por el ente investigador.

A. *Es necesario entonces determinar que la parte investigada realizó en los descargos la solicitud de pruebas documentales como son certificaciones a la Secretaria de Salud del Valle y al Batallón Militar de Alta Montaña, pruebas que fueron decretadas por el despacho y que no fueron practicadas aduciendo que a la solicitud de la entidad estas otras instituciones del Estado no dieron respuesta, sin siquiera reiterar su respuesta y desconociendo el principio de coordinación y obligación que tienen todas las entidades del Estado de dar respuesta a las peticiones realizadas, al no obtener respuesta de estas entidades de una manera arbitraria el Juez ad-quo decidió prescindir de ellas, restándole importancia a su práctica, lo cual podemos encontrar claramente expresado en los artículos 3 y 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

El Juez de primera instancia no podía prescindir de las citadas pruebas ya que estas fueron solicitadas por parte de la investigada y decretadas por el ente investigador de manera legal, vulnerando de flagrante manera el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

En gracia de discusión si alguien podía prescindir de estas pruebas era la misma parte que las solicitó y una vez decretadas únicamente podían prescindir de ellas las partes de común acuerdo.

Por otra parte, debe tenerse claro que la Resolución de fallo no era el momento procesal determinado en la normatividad colombiana para rechazar las pruebas solicitadas por el investigado, además cuando la Ley habla de in limine se refiere a que se debe realizar de plano, es decir en el momento, y para ello en el caso que nos ocupa ese momento fue cuando se abrió el proceso a práctica de pruebas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- B. *No se permitió la intervención del investigado en las pruebas solicitadas por la parte, como es el caso de la prueba testimonial recaudada y del interrogatorio practicado, es así como a la Audiencia de práctica de recepción de testimonios no se permitió la intervención del investigado, como tampoco a la de interrogatorio al Servidor Público funcionario de Parques Nacionales Naturales y en este último caso tampoco se permitió la presentación de interrogatorio escrito, lo cual es bastante ilógico especialmente si se tiene en cuenta que esta prueba fue solicitada por el investigado, oportunidad procesal que está ordenada en la Ley colombiana.*

Es decir con el no permitir la intervención de la parte investigada en la recepción de testimonios y de interrogatorio, nuevamente encontramos otra grave vulneración al debido proceso y no se permitió una verdadera defensa técnica al investigado.

- C. *Las pruebas testimoniales, el interrogatorio y el dictamen pericial, una vez practicadas, no fueron trasladadas en debida forma a la parte investigada, es decir no se las notificó a la parte investigada con el fin de que pudiese ejercer su derecho a objetar estas pruebas, solicitar su ampliación o aclaración, vulnerando de esa manera el derecho a la defensa técnica del investigado y al debido proceso.*

Lo cual es inconcebible dentro de cualquier investigación administrativa o judicial y lo que debe ser más aún en este caso donde Parques Nacionales Naturales tiene la doble función de ente investigador y de juez de primera instancia.

De manera clara se observa la vulneración del órgano investigador a lo normado en la Constitución Política de Colombia cuando considera la defensa del investigado como un derecho, a la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo en sus artículos 3, 5, 9, 13, 30, 31, 40, 42, 44, 47, 48, 49, 52, 67, 68, 72, 74 y al Código de Procedimiento Civil especialmente a lo normado en sus artículos 218, 220, 222, 238 y 243.

2. Que no se le dio valor probatorio a todas las pruebas recaudadas

Podemos apreciar en el transcurso de la investigación una serie de pruebas testimoniales, documentales y periciales a las cuales en el momento de fallar el proceso no se les analizó críticamente en todo su contexto como medios para probar que lo manifestado por el investigado en sus descargos correspondía a la verdad verdadera, tal es el caso de las pruebas testimoniales, el acta de visita y el dictamen técnico que reposan en el expediente, revisemos sólo la prueba testimonial:

- A- *Cada una de las personas que se presentaron a rendir su testimonio; Luis Fernando Gómez Orozco, Elvio Garzón, Gregorio Pascué, Nubia Socorro Ruiz y Henry Medina, manifiestan claramente:*

Primero: Que en el lugar ya existía una construcción anterior, construyendo sobre los cimientos existentes y no como presume Parques Nacionales Naturales de que se trata de una construcción nueva.

Segundo: Que no se produjo daño ambiental ya que allí existía una casa vieja y unos potreros.

Tercero: Que el investigado vivía allí desde hace aproximadamente 5-6 años.

- B- *El investigado al rendir versión libre el 19 de Marzo de 2013, manifiesta: “**¿Manifieste ante este despacho que materiales se utilizó para la construcción y adecuación del lote de terreno materia de la infracción?** Para la reparación de la vivienda se utilizó ladrillo, arena, hierro, es decir los mismos materiales en que estaba hecha la construcción anterior, ahí no se produjo adecuación de lote pues se trata de una reparación y se utilizaron los mismos cimientos y losa que estaba y no hubo lugar a hacer adecuación ni movimiento de tierra ni tala de árboles”. Podemos apreciar en esta prueba la existencia de una casa vieja a la cual se le hace mantenimiento con los mismos de que se encontraba construida la anterior.*

- C- *Pero en este análisis probatorio previo a fallar el proceso es sumamente grave la vulneración realizada al dejar sin ningún valor probatorio la manifestación realizada por los Servidores Públicos funcionarios de Parques Nacionales Naturales, Sres. José Enrique Carvajal y Belisario Solís Cuero, en Acta del 27 de Julio de 2012, cuando de manera escrita con su puño y letra consignan: “**se observa que la losa de concreto a sido construida varios años (sic)**”, manifestación sobre la que ni siquiera se hace referencia en el texto de la Resolución, dado que era imposible rebatirla, discutirla o negarla tratándose de un mismo funcionario del ente investigador y Juez del proceso.*

A gracia de discusión vale la pena preguntarse:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

¿Por qué al Acta levantada por estos funcionarios no se le da todo el valor probatorio, si según lo que reposa en el expediente fue notificada en debida forma? ¿Por qué a la prueba pericial o concepto técnico, decretada de oficio por el investigador, se le da valor probatorio cuando ni siquiera fue trasladada a la parte investigada para que se ejerciera el derecho de objetarla? ¿Por qué no se analiza de manera crítica la prueba pericial o concepto técnico, decretada de oficio por el investigador, no dándole valor probatorio cuando manifiesta que la loza de cemento data de varios años?

Es decir, a estas pruebas recaudadas en el proceso que de manera fehaciente prueban la existencia de una casa anterior a la cual se le hace mantenimiento en los mismos materiales en que se encontraba no se le da valor probatorio y por lo tanto se desconoce tajantemente lo probado en el proceso, se vulnera la defensa técnica del investigado y por lo tanto el debido proceso.

3. Que la construcción adelantada corresponde a un mantenimiento y no a una construcción nueva.

Como se puede apreciar en las pruebas decretadas y recaudadas en el proceso, citadas en el punto anterior, los testigos, el investigado y el mismo Servidor Público de Parques Nacionales Naturales y el concepto técnico emitido por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales, manifiestan claramente que la construcción se adelanta sobre unos cimientos que ya existían, es decir sobre una casa vieja sobre la cual lo que se realiza en un mantenimiento para continuar habitándola en condiciones dignas a la vida, como bien se puede leer en el expediente el investigado vive allí hace 5-6 años pero en estos momentos no lo hace, dado que se encuentra sin techo y sin instalación de baterías sanitarias, acatando la orden de suspensión emitida por Parques Nacionales Naturales. Vivir allí sería hacerlo en condiciones no dignas para la vida humana, lo cual es contrario al mandato constitucional de que el Estado debe procurar y garantizar la existencia humana en condiciones de dignidad.

En esta situación podemos observar entonces que los testimonios recaudados y la prueba pericial que probaron en el desarrollo del proceso la existencia de una construcción anterior y en la cual se realizaba mantenimiento fueron desechadas, sin dárseles el valor probatorio que merecían al ser decretadas y practicadas por el mismo ente investigador, es decir claramente se observa una mala apreciación de las pruebas decretadas y recaudadas en el proceso y ello conlleva a la vulneración de la defensa técnica y posteriormente a un fallo adverso a los intereses del investigado.

Es claro entonces, según las pruebas recaudadas, que lo realizado por el investigado es un mantenimiento a su vivienda y no se trata en ningún momento de una construcción nueva, deducción que se realiza en los considerandos de la Resolución recurrida.

4. Que el mantenimiento de la vivienda no produce una significativa alteración al ecosistema.

El mantenimiento de la vivienda del investigado, cuyo existencia (sic) es reconocida en los considerandos de la Resolución, no genera grave impacto en los servicios ecosistémicos del Parque Nacional Natural Los Farallones, dado que la vivienda como tal ya existía y lo que se está realizando es no dejar que se deteriore y con ello si al causar alteración al entorno del paisaje.

Por ello este mantenimiento no requiere del permiso solicitado por Parques Nacionales Naturales dado que no se acomoda o tipifica este requisito en la Ley 388 de 1997 ni en la Ley 99 de 1993, ni en ninguna otra norma, dado que con esta actuación del investigado no se genera afectación al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En el informe técnico elaborado por los servidores públicos de Parques Nacionales Naturales se plantea que está afectando la calidad paisajística cuando ese mismo dictamen pericial reconoce la construcción de una plancha de cemento ya existente y la prueba testimonial reconoce la existencia de una construcción anterior, es decir, la alteración del paisaje se produciría efectivamente al no dejar conservar el lugar en las mismas condiciones en que se encontraba, queda claro que la anterior casa la cual se está modificando hace parte del entorno y del paisaje natural de ese sector.

5. Que el mantenimiento de la vivienda propia no tiene la exigencia legal de permiso de construcción.

En ninguna parte la ley colombiana, incluyendo la ley 388 de 1997 artículo 99, existe la exigencia normativa de que para realizar mantenimiento o reparación a su propia vivienda se debe exigir permiso de construcción. En este sentido debe tenerse siempre presente que los requisitos de ley deben ser expresos en la norma, la situación que nos ocupa no admite entonces un pronunciamiento de manera general ni analogías legales, es decir el requisito de permiso para hacer mantenimiento a su propia vivienda debe de estar reglado y contenido en la norma, lo cual no sucede en el ordenamiento jurídico colombiano.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sería ilógico que en una democracia donde se respeta la existencia de la iniciativa privada existiera la normatividad que para realizar mantenimiento a su propia casa deba pedirse permiso al Estado.

Lo que la Ley norma es que se tipifica una infracción ambiental cuando se produce una modificación significativa al medio ambiente, lo cual en el caso que no ocupa no se presenta.

6. Que la resolución de fallo vulnera el derecho fundamental a la vida (sic) digna y su subsecuente derecho a la vivienda

A. *Con el fallo proferido en la investigación se está vulnerando el derecho fundamental del investigado a la vida en condiciones dignas, a habitar su casa de habitación, la cual se encontraba en mantenimiento hasta que la entidad Parques Nacionales Naturales ordenó la suspensión de la obra, tal como se aprecia en las fotos que reposan en el expediente.*

Derecho que es consagrado en la Constitución Política de Colombia y en toda la normatividad colombiana al señalar que no solo es deber del Estado garantizar la vida de sus conciudadanos, sino hacerlo en condiciones de dignidad.

Estamos hablando entonces del derecho de habitación, como integrante del derecho fundamental de la propiedad, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, lo cual no puede ser vulnerado por una norma ordinaria o posterior, de igual manera se pronuncia el legislativo en el Decreto 2820 del 21 de abril de 2005 Artículo 9 cuando coloca como excepción a la norma las unidades habitacionales, es decir, la misma ley colombiana permite el mantenimiento y uso de la vivienda rural.

Debe considerarse entonces que el investigado tiene el derecho de habitación en el predio de su propiedad, de su uso y goce, derecho que inclusive está consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, cuando manera taxativa consagra que; “es deber del Estado promover el acceso a la propiedad de la tierra, educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

7. Que la conservación del medio ambiente incluye también la presencia de la vida humana

Cuando se expide la normatividad colombiana, específicamente cuando se norma sobre el Sistema General del medio ambiente en Colombia, se tiene en cuenta la vida humana como valor fundamental del cual se debe de garantizar su permanencia y conservación (ver Decreto 2811 de 1977), en ningún momento la Ley norma que se deben desplazar las comunidades existentes en una determinada parte del territorio nacional, por el contrario lo que se norma es la conservación del hábitat natural, de la fauna, de la flora, de los recursos hídricos, del paisaje y de la vida humana existente en ese territorio determinado, por ello al no permitir al investigado la conservación de su vivienda a la cual le está haciendo mantenimiento se le está obligando a su desplazamiento, lo cual va en contravía de las funciones de Parques Nacionales Naturales extralimitándose en ellas y vulnerando los derechos de las personas que forman parte de este hábitat natural al cual se está obligado a conservar y a mantener el equilibrio biológico del ecosistema.

Como está probado en el expediente la casa de habitación que se encuentra en mantenimiento existía desde hace muchos años (ver prueba testimonial y pericial recaudada) y el investigado vivía en ella desde hacía 6 años, es decir la casa y el investigado forman parte de ese medio ambiente al igual que Parques Nacionales Naturales está obligado a conservar y a mantener el equilibrio biológico del ecosistema.

En gracia de discusión podríamos afirmar entonces que: ¿Según la Resolución recurrida la vida humana no es parte del ecosistema biológico?

Negar el hábitat natural de la especie humana sería negar la vida misma y obligar al investigado a que después de tener su vivienda regrese a vivir en la intemperie o en las cavernas, lo cual no puede ni debe ser el fin de Estado ni de ninguna de sus entidades. Sería ir en contravía de reconocimientos del hábitat natural (donde una de las partes de ese conjunto es la vida humana), tan importantes como el realizado por todas las naciones del mundo al exaltar el paisaje cafetero como patrimonio universal de la humanidad y vale la pena reiterar que una parte fundamental de ese paisaje natural es la vida humana en condiciones dignas. Tenemos entonces que el hombre es parte de ese equilibrio biológico de un ecosistema. Es totalmente ilógico e inconcebible que es un espacio de 29 hectáreas de terreno el investigado no le pueda hacer mantenimiento a su casa de habitación que no ocupa sino una milésima parte de su propiedad.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 8. Que la Resolución recurrida falla sobre una construcción nueva y no sobre el mantenimiento de una casa vieja**

En la investigación adelantada se prueba de manera fehaciente que efectivamente se trata del mantenimiento o reparación a una casa ya existente, en los mismos materiales y en el mismo lote, donde no existe daño ecológico y sin embargo en la Resolución recurrida se desconoce lo probado en el proceso y se le da el tratamiento de una construcción nueva, con adecuación de lote y construcción de cimientos, emitiéndose el fallo de acuerdo a esta apreciación del ente investigador, haciendo entonces gravosa la actuación del investigado.

Desde los descargos el investigado viene manifestando que desde hace muchos años la casa existente en este sitio fue utilizada por los soldados del Batallón de Alta Montaña para acampar, mientras unos lo hacían en la Escuela de La Vereda El Otoño, por seguridad y prevención otros lo hacían en este sitio, pues desde allí se divisaba la mayor parte del contorno de la vereda, tal como debe certificarlo el Comandante del Batallón de Alta Montaña.

Se salta de plano el reconocimiento que realiza la entidad Parques Nacionales Naturales a esta manifestación del investigado por medio de sus Servidores Públicos cuando reconoce la antigüedad de la construcción (ver Acta del 27 de Julio de 2012 y Concepto Técnico PNN_FAR_003_2013), de los cimientos y de la plancha de concreto y sin embargo contrariando todo análisis jurídico este reconocimiento se realiza en los considerando (sic) y se desconoce al momento del resuelve en la Resolución 003, no existiendo la debida correspondencia entre lo probado, los considerandos y lo fallado.

En este sentido debe tener presente que la visita para la elaboración del concepto técnico se realizó cuando en mantenimiento de la casa estaba suspendido, sin techo ni baterías sanitarias, acatando la orden emitida por Parques Nacionales Naturales, por lo cual no se encontraba habitada en ese momento.

- 9. Que en el concepto técnico elaborado por los Servidores Públicos de Parques Nacionales Naturales, se vulneró el debido proceso.**

Este Concepto Técnico decretado como prueba de oficio por la institución investigadora no fue debidamente notificado a la parte investigada, la cual debió conocer la realización de este, como su día y hora de práctica con el fin de garantizar su asistencia y estar preparado para ello.

Es decir antes de practicarse la prueba debió notificarse su realización al investigado, pero al no notificar el objeto, la fecha y hora de su realización se vulneró su derecho a la defensa y con ello el debido proceso.

Además en esta prueba se produjo otra omisión al no trasladarse el concepto técnico una vez elaborado a la parte investigada, con el fin de que ejerciera o no su derecho a objetarlo, a solicitar su ampliación o modificación, vulnerándose el derecho de contradicción y de una verdadera defensa técnica del investigado.

Si bien es cierto que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que una vez vencido el periodo probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y se proferirá la imposición de sanciones, esta norma no faculta a Parques Nacionales Naturales a terminar de forma tajante el periodo, sin trasladar las pruebas a la parte demandante y negándole la oportunidad de contradecir estas, vulnerando los términos de traslado de las pruebas a la parte investigada y con ello vulnerando el debido proceso

(...)

- 10. Que no se emitieron las copias solicitadas por el investigado y se vulneró su derecho a la defensa técnica al igual que su derecho de petición.**

A pesar de que en el expediente reposa la solicitud escrita de copias presentada por el investigado, nunca se le entregaron estas, omitiéndose esta petición como también reposa en el expediente.

Encontrando que solo después de muchos meses de haberse solicitado fue entregada copia simple del concepto técnico elaborado por Parques Nacionales Naturales, con el agravante de que para la fecha en que fue entregado ya habían pasado de sobremanera los términos para presentar alguna objeción a este dictamen pericial, tal y como lo ordena la ley.

(...)

- 11. Que no se citó al investigado para las conclusiones del proceso ni para la audiencia de fallo.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ningún momento del proceso se notificó al investigado de la presentación de conclusiones de lo recaudado en el proceso, como tampoco de la fecha y hora de fallo, es decir el investigado sólo debía esperar a que a determinación del investigador del proceso se produjera cualquier día y hora, como en efecto ocurrió al citársele el 1 de Julio de 2014 mediante oficio 20147580008731 del 2014-06-24 para que se notificara de la Resolución 003 del 22 de Abril de 2014.

(...)

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 norma que habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles se toma la decisión, pero como está claro al investigado en este proceso no se le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones o alegatos de conclusión.

(...)

12. Que en el análisis de la Resolución no se tiene en cuenta lo no probado en el proceso.

(...) Al realizar el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos, al igual que de las pruebas recaudadas, con el fin de tomar la decisión de acuerdo a lo acontecido y probado en el desarrollo del proceso, el ente investigador tiene en cuenta las circunstancias agravantes más no tiene en cuenta que se probó fehacientemente el no haber realizado la presunta infracción o al menos parte de ella, circunstancias comprobadas en el proceso y admitidas por los mismos funcionarios de Parques Nacionales naturales, como son la existencia de una construcción anterior en el mismo sitio y en los mismos materiales de la que se investiga su construcción, la existencia de unos cimientos anteriores a partir de los cuales se construye, la existencia de una plancha de cemento (...).

13. Que la Resolución proferida no es coherente con el concepto técnico PNN 003_13 realizado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales.

De manera clara y expresa, el dictamen pericial manifiesta: “El impacto generado a diversos componentes del ecosistema está dado por la construcción de la estructura de una vivienda de ladrillo sobre una plancha de cemento ya existente, como sitio usado por el ejército en años anteriores para que los helicópteros aterrizaran y de esta forma hacer control sobre el sector”.

Es decir, el dictamen pericial decretado por el ente investigador y realizado por los mismos Servidores Públicos de Parques Nacionales Naturales reconoce la existencia de años anteriores de una plancha de cemento cuando los helicópteros del Ejército Nacional la utilizaban para aterrizar y ejercer vigilancia sobre el sector, manifestación pericial que no es retomada al proferir el fallo y de manera sistemática se hace omisión de ella, lo cual podemos considerar como una apreciación parcial de la prueba recaudada, pero igual omisión no se realiza al considerar los presuntos daños ecológicos al ecosistema (...).

14. Que la sanción impuesta en la Resolución proferida no es coherente con el caudal (sic) probatorio recaudado

Como se puede apreciar en las diferentes pruebas existentes; los testimonios, en la manifestación del investigado, en el Acta que dio inicio al proceso, en el Concepto técnico emitido, el investigado con construyó la plancha de cemento pues esta data de muchos años atrás, reconociendo que se realiza en los considerandos pero no al momento de proferirse el fallo, endilgándosele no solo su construcción, sino la multa por haberla realizado y además tiene a su cargo la demolición.

Es decir Parques Nacionales Naturales al proferir la Resolución sancionatoria extralimita su razón de ser y responsabiliza sancionando al investigado por unas actuaciones que él no reconoce haber realizado y que tampoco se le comprueba haberlo hecho, en total contradicción con todo el caudal probatorio recaudado en el desarrollo de la investigación.

De todas las maneras posibles el investigado demuestra que el no construyó los cimientos, ni la plancha de concreto donde se realiza la modificación de su vivienda, lo dicen así los testigos en sus manifestaciones, lo escriben así en el Acta de visita que dio inicio a la investigación, lo conceptúan así en el concepto técnico y sin embargo se sanciona al investigado por esta construcción, se multa por ello y se ordena la demolición a su costa.

Lo anterior constituye una flagrante violación al debido proceso al no realizarse el análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, al no existir la debida correlación de correspondencia, pertinencia ni proporcionalidad entre lo probado y lo sancionado, en este sentido la sanción pierde su fundamentación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

legal natural y su propio peso la hace caer en lo imposible jurídico, no acatando lo normado en el Código Contencioso Administrativo ni en el Código de Procedimiento Civil.

- 15. Que el investigador reitera en la construcción de una vivienda nueva cuando en el caudal probatorio se comprueba la existencia de una vivienda anterior.**

Durante el transcurso del proceso por todos los medios probatorios, testimoniales, documentales y periciales, se comprobó la existencia de una vivienda anterior la cual se encuentra en mantenimiento o reparación, en el mismo lote y con los mismos materiales, sin embargo en la Resolución proferida no se hace esta (sic) reconocimiento y se fundamenta la Resolución recurrida en la construcción de una vivienda nueva, desconociendo de tajo las pruebas recaudadas incluyendo las que se originan en los mismos Servidores Públicos de Parques Nacionales Naturales (ver prueba testimonial y pericial).

(...)

- 16. Que el ente investigador tiene la potestad de investigar y de sancionar, garantizando el debido proceso.**

(...)

No puede ni corresponde al ente investigador saltarse ninguno de ellos, ni crear procedimientos según lo que se valla presentando, no puede ni corresponde a Parques Nacionales Naturales legislar aisladamente sobre la implementación de un proceso propio en cada investigación adelantada, ello no es jurídicamente procedente y por eso la Constitución Política de Colombia prevé que nadie puede ser investigado y sancionado sino con las normas preexistentes al momento de la actuación investigada, es lo que en derecho se conoce como el Juez Natural.

Por eso es inconcebible que una entidad del Estado como lo es Parques Nacionales Naturales de manera sistemática desconozca y vulnere el debido proceso, específicamente en el caso que hoy nos ocupa, en cuanto tiene que ver con el manejo dado a las notificaciones de las actuaciones, al traslado de las pruebas recaudadas y del concepto técnico, a la garantía del derecho a una defensa técnica, a la participación de la parte dentro del proceso, a los términos del proceso y a la correspondencia entre lo probado y la decisión de fondo.

En resumen en ninguna ley o norma existente en Colombia se faculta a la entidad Parques Nacionales Naturales par que en su calidad de investigador y juez administrativo desconozca el Debido Proceso y cree un nuevo proceso de investigación y sanción acorde con cada actuación en particular.

- 17. Que el debido proceso conlleva también el respeto a los términos de cada etapa del proceso de investigación y de la Resolución de fallo.**

Muy a pesar de que en la normatividad colombiana existen unos términos perentorios para la investigación, para que se produzca el fallo respectivo y para la notificación de la sanción, la entidad Parques Nacionales Naturales desbordó abundantemente, excesivamente, dejando vencer estos términos y sólo después de un año y seis meses de haberse proferido el Auto 130 de del 19 de Diciembre de 2012 iniciando el proceso de investigación, se produce la notificación de la Resolución de fallo, no por capricho del investigado sino por el desconocimiento de los términos por parte del investigador.

(...)

Es decir, Parques Nacionales Naturales dejó vencer los términos de la investigación, para proferir el fallo respectivo y para notificarlo al investigado.

- 18. Que la protección del medio ambiente implica la subsistencia de los moradores de la región.**

Es claro que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, al considerar la subsistencia de la vida humana como parte integrante del ecosistema y de manera expresa norma que deberá abstenerse siempre en cuenta la necesidad de su subsistencia, ordenando tajantemente la observancia de esta norma y no dejando su aplicación al libre arbitrio del interprete de la Ley.

Para una mejor comprensión me permito transcribir el artículo 49 de la citada norma (...)

Norma que como podemos observar no da otro camino que su aplicabilidad en el caso que nos ocupa, por lo que corresponde a Parques Nacionales Naturales tener en cuenta las condiciones de vida digna de este morador de la región investigado (sic), incluyendo en estas condiciones el derecho a la vivienda.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PETICIONES:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante en Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia y,
2. En subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Con el fin de que Parques Nacionales Naturales de Colombia se sirva:

- 1- Revocar cada uno de los ocho (8) puntos del resuelve de la Resolución No. 033 del 22 de Abril de 2014, por medio de la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en contra del señor José Oswaldo Mondragón Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.966 de La Victoria –Valle.
- 2- Revocar lo actuado desde el Auto interlocutorio 130 del 19 de Diciembre del 2012, por medio del cual se apertura investigación, se formulan cargos y se da inicio a la investigación hasta la Resolución 003 del 22 de Abril de 2014 de fallo del proceso, por flagrante violación al debido proceso, al derecho de defensa y por vencimiento de términos.
- 3- Decretar la nulidad de lo actuado desde el Auto interlocutorio 130 del 10 de Diciembre de 2012, por medio de la cual se apertura investigación, se formulan cargos y se da inicio a la investigación hasta la Resolución 003 del 22 de Abril de 2014 de fallo del proceso, por flagrante violación al debido proceso, al derecho de defensa y por vencimiento de términos, acorde con lo normado en el Código General del Proceso, en su artículo 133 al normar sobre las causales de nulidad.
- 4- Decretar la nulidad de las pruebas decretadas, practicadas y no trasladadas a la parte investigada por violación al debido proceso y al derecho de defensa.
- 5- Ordenar el análisis crítico de la totalidad de las pruebas decretadas y recaudadas con el respeto al debido proceso.
- 6- Ordenar la revisión de la fundamentación jurídica y fáctica de la sanción, observando el debido proceso con respecto a los principios de pertinencia, correspondencia y correlación entre lo probado y lo fallado.
- 7- Como consecuencia de la nulidad de las pruebas practicadas con clara violación al debido proceso y a la revocatoria de lo actuado, de acuerdo a lo normado en el artículo 23 de la Ley 133 de 2009 (sic), encontrando la inexistencia del hecho investigado, la atipicidad de la actuación, además de que no se encontró al investigado responsable de la infracción endilgada, deberá el Juez declarar:
 - 1- Exonerar de responsabilidad al investigado.
 - 2- Ordenar el cierre de la investigación.
 - 3- Ordenar el levantamiento de las medidas previas o cautelares.
 - 4- Ordenar el levantamiento de la suspensión de la obra de mantenimiento a la casa de habitación del investigado ordenado por Parques Nacionales Naturales.
- 8- Sirvase señor respetable Director ordenar compulsar copias de la admisión de los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN a aquellas entidades a las cuales se les envió copia de la Resolución 003 recurrida.

(...)"

d. Decisión de la Dirección Territorial Pacífico al resolver el Recurso de Reposición.

Que una vez evaluados cada uno de los motivos de inconformidad alegados por el recurrente, la Dirección Territorial Pacífico no encontró mérito suficiente para reponer la decisión contenida en la Resolución No. 003 del 22 de abril de 2014, y decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto a la Resolución No. 003 del 22 de Abril de 2014 por parte del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle)** de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución No. 003 del 22 de Abril de 2014 y se realice la ejecución de la sanción de demolición a costa del infractor impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR traslado del proceso sancionatorio a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 0476 de 2012 para que resuelva el recurso de apelación solicitado por parte del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**.

Parágrafo.- Una vez se haya realizado la notificación personal o por aviso de la presente Resolución se remitirá en físico el Expediente No. 027 del 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- CORREGIR la multa impuesta mediante la Resolución No. 003 del 22 de Abril de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, la nueva suma de la multa impuesta es de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.425.324)**.

Parágrafo primero.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la constancia de ejecutoria de la presente resolución de la sanción, en la cuenta corriente No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM- Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Parágrafo segundo.- Si el citado obligado al pago de la multa no da cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente resolución al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, identificado No. 6.349.996 de la Victoria (Valle), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud realizada por parte del señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios de la presente resolución”.

e. Consideraciones de este Despacho frente a los argumentos del Recurso de Apelación:

En este acápite el fallador de segunda instancia procederá a evaluar cada uno de los motivos de inconformidad del recurrente así:

1. Que en el trámite del proceso se vulneró el debido proceso y no se permitió la defensa técnica del investigado.

En este motivo de inconformidad se hace referencia en primer lugar a que si bien fueron decretadas las pruebas solicitadas por el investigado -en relación con requerir a la Secretaria de Salud para que expidiera certificación sobre la cesión de una parte del predio del señor Mondragón para la construcción del acueducto de la Vereda el Otoño y al Batallón de Alta Montaña del Ejército Nacional para que certificara que años atrás acampaban en el predio y la existencia de una vivienda anterior en el mismo lugar donde el señor Mondragón está realizando la nueva construcción-, las mismas no se practicaron.

Con respecto a este punto, este Despacho considera pertinente señalar que si bien la Dirección Territorial Pacífico, desplegó todas las actuaciones tendientes a obtener una respuesta por parte de las mencionadas Entidades, estas no se tradujeron en pronunciamientos por parte de las mismas.

Por otro lado, es preciso resaltar que las pruebas son el medio o instrumento legal, del que se valen las partes para acreditar la veracidad de los hechos en que se fundamentan las reclamaciones impetradas o la oposición a las mismas; en este orden de ideas, deben acreditar los presupuestos de conducencia, pertinencia y necesidad, a continuación se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

realiza un breve análisis en el cual se expondrá en forma sucinta cada atributo para brindar una mayor comprensión:

CONDUCENCIA.- La conducencia de una prueba está referida a su aptitud para acreditar hechos del proceso, es decir, si es un medio legalmente autorizado o prohibido para establecerlos¹, al respecto el Dr. Hernando Devis Echandia al referirse al tema de la Conducencia de la prueba, señaló lo siguiente:

“La conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere. Es requisito intrínseco para su admisibilidad, debe ser examinada por el juez cuando vaya a resolver sobre las peticiones por las partes o las que oficiosamente puede decretar (C.P.C., art. 178), hoy artículo 168 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y persigue un doble fin: a) evitar un gasto inútil de tiempo, trabajo y dinero, pues la inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba y evitar que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.

(...)

La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia), sino de derecho, porque se trata de determinar si es legalmente apta para probar el hecho. La admisión por el juez y su práctica no sanean la inconducencia que efectivamente exista, y, por lo tanto, al apreciarla puede negarse valor por ese motivo. (...)” Subrayas y negritas fuera del texto original.

PERTINENCIA.- La pertinencia hace relación a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, **es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso**², sobre este punto el Dr. Hernando Devis Echandia señaló lo siguiente:

“La pertinencia o relevancia es diferente de la conducencia; aquélla contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso de jurisdicción voluntaria o de la investigación penal, o con el incidente si fuere el caso.

Explicado lo anterior, aparece muy sencilla la noción de prueba impertinente o irrelevante, pues será sólo aquella que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre los hechos que por ningún aspecto se relacionan con el litigio, o la materia del proceso penal o de jurisdicción voluntaria o del incidente, y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. De esta noción resultan los principios inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant.”³

NECESIDAD.- La necesidad de la prueba hace referencia al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, la cual puede ser rechazada mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de acierto respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el

¹ De la Prueba en Derecho, Antonio Rocha A. página 141.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No.19990942 (085/VIII). Octubre 31 de 2001. Magistrado Ponente: Jorge Alonso Flechas Díaz.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando, ob. cit.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.⁴

Es decir, la prueba es útil cuando con la práctica de la misma se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba, así como abordó el tema el maestro Azula Camacho, al decir:

“(…) una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo inútil. Así, por ejemplo, si el demandado en un proceso reivindicatorio acepta la posesión del bien, toda prueba tendiente a establecer este hecho es inútil, por cuanto tal aceptación entraña admisión y, por ende, que se sustraiga del tema de prueba.

Como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.

En efecto, el Código de Procedimiento Civil la consagra en la parte final del artículo 178, hoy artículo 168 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, aunque no utiliza el vocablo inútil, sino uno equivalente, como es el de superflua. Además, le agrega el calificativo manifiesta, con lo cual quiere significar que sea trascendente, relevante, ostensible, para evitar que se nieguen algunas que pueden tener importancia.”⁵

Que de acuerdo al análisis realizado, es claro para este Despacho que las pruebas referentes a la solicitud de expedición de certificaciones por parte de la Secretaria de Salud y el Batallón de Alta Montaña del Ejército Nacional, resultan para el caso *sub examine* inconducentes, impertinentes e innecesarias, toda vez que el medio de prueba, la pertinencia con respecto a los hechos y la eficacia al resultado de las pruebas en general, no otorgan ninguna certeza acerca de los hechos objeto de investigación, es decir, la construcción de una vivienda. Finalmente se resalta, que el decreto de las pruebas señaladas no subsana su inconducencia, impertinencia o necesidad por lo tanto, al apreciarlas el fallador de primera instancia estaba revestido de todas las facultades legales para negarles valor, razón por la cual este motivo de inconformidad no prospera.

En segundo lugar, con respecto a la afirmación en la cual la parte recurrente indica que no se le permitió la intervención en la diligencia de práctica de pruebas testimoniales y tampoco se le permitió asistir al interrogatorio decretado de oficio al funcionario del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y que por tal razón se le imposibilitó ejercer una verdadera defensa técnica, es necesario recordar que la Dirección Territorial Pacífico en el artículo 8 del Auto No. 019 del 15 de febrero de 2013 (Fls. 43-47), dispuso:

“SÉPTIMO- Ordénese la práctica de los testimonios solicitados por el señor **JOSÉ OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, para ello fijese la fecha del 25 de Febrero de 2013 en las siguientes horas:

FERNANDO GÓMEZ - 8 a.m., HENRY MEDINA – 9 a.m., ELVIO GARZÓN – 10 a.m., GREGORIO POSCUE – 11 a.m. y NUBIA SOCORRO RUIZ – 11:30 a.m.

⁴ De la Prueba en Derecho, Antonio Rocha A. ob.cit.

⁵ AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Probatorio. Ed. TEMIS SA, Bogotá. 1998.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El motivo de la audiencia es para que declaren sobre aquello que les conste en relación con los presuntos hechos investigados y en especial sobre la reparación que se adelanta por JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, en su casa de habitación del predio La Betulia en la Vereda El otoño.”

Que el referido acto administrativo fue notificado el 19 de febrero de 2013 (fl. 53), en forma personal al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, razón por la cual es claro que el recurrente tenía pleno conocimiento de la realización de las diferentes diligencias testimoniales ordenadas, las cuales efectivamente se surtieron en la fecha y hora señaladas en el Auto No. 019 del 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, así las cosas, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

En tercer lugar, en cuanto al motivo de inconformidad en el cual el recurrente manifiesta que las pruebas testimoniales, el interrogatorio y el dictamen pericial no le fueron trasladadas en debida forma, es necesario resaltar que el expediente No. 027 permaneció a disposición del señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA en la Dirección Territorial Pacífico de ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 36, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, para que se conocieran las actuaciones surtidas y se tuviera acceso a toda la documental del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, por lo cual este motivo de inconformidad no prospera.

2. Que no se le dio valor probatorio a todas las pruebas recaudadas.

En este punto, señala el recurrente en primer lugar como motivo de inconformidad que *“Podemos apreciar en el transcurso de la investigación una serie de pruebas testimoniales, documentales y periciales a las cuales en el momento de fallar el proceso no se les analizó críticamente en todo su contexto como medios para probar que lo manifestado por el investigado en sus descargos correspondía a la verdad verdadera, tal es el caso de las pruebas testimoniales, el acta de visita y el dictamen técnico que reposan en el expediente (...)”*.

Al respecto este Despacho reitera lo señalado en el numeral anterior, en el sentido de recordar que la Dirección Territorial Pacífico, desestimó los testimonios de los señores Luis Fernando Gómez Orozco, Elvio Garzón, Gregorio Pascué, Nubia Socorro Ruiz y Henry Medina, en el sentido de no dar valor probatorio a las afirmaciones referentes a 1) la presencia de una construcción anterior y a 2) la inexistencia de generación de daño ambiental, lo anterior, toda vez que dentro de la investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental no se formularon cargos por la infraestructura construida con anterioridad, ni por la generación de daño ambiental, razón por la cual estas afirmaciones realizadas en las diligencias testimoniales resultaban improcedentes, impertinentes e innecesarias para el caso *sub examine*.

En segundo lugar, en cuanto a la referencia que hace el señor Mondragón Varela con respecto a que en la diligencia testimonial realizada el 19 de marzo de 2013, él aclaró que la nueva construcción se realizó sobre los cimientos de una vivienda ya existente, esta Subdirección aclara que una vez valorado el acervo material probatorio obrante en el expediente se evidencia que con anterioridad tan sólo existía una losa de concreto sobre la cual se construyeron columnas, castillos y paredes, tal como consta en el Acta de Medida Preventiva de 27 de julio de 2012 con su respectivo material fotográfico (fls. 1-3), razón por la cual el investigado no puede afirmar que estos cimientos corresponden

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

a una vivienda anterior, así las cosas este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, en cuanto a la afirmación del recurrente en la cual señala que se dejó “(...) *sin ningún valor probatorio la manifestación realizada por los Servidores Públicos funcionarios de Parques Nacionales Naturales, Sres. José Enrique Carvajal y Belisario Solis Cuero, en Acta del 27 de Julio de 2012, cuando de manera escrita con su puño y letra consignan: “se observa que la losa de concreto a sido construida varios años (sic)”*, se hace necesario recordar que en la Resolución No. 003 de 22 de abril de 2014, el fallador de primera instancia valoró las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para esclarecer los hechos objeto de debate, entre las cuales se encuentra el informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 27 de julio de 2012 (ver folio 122), el cual en efecto consagra la afirmación resaltada por el recurrente, no obstante lo anterior se evidencia en el transcurso de la investigación la construcción de una infraestructura completamente diferente a la existente el 27 de julio de 2012, razón por la cual este motivo de inconformidad no prospera.

3. Que la construcción adelantada corresponde a un mantenimiento y no a una construcción nueva.

En este punto, el recurrente afirma que *“la construcción se adelanta sobre unos cimientos que ya existían, es decir sobre una casa vieja sobre la cual lo que se realiza en un mantenimiento”*, lo cual no atiende a la realidad evidenciada en la investigación sancionatoria toda vez que como se mencionó al desatar el punto 2, es claro que la construcción existente anteriormente en la zona era tan solo una plancha de cemento sobre la cual se construyeron columnas, castillos y paredes, tal como consta en el Acta de Medida Preventiva de 27 de julio de 2012 (fls. 1-3). Adicionalmente, funcionarios del PNN Farallones de Cali al realizar el 4 de diciembre de 2012 (fls. 13-15) recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, evidenciaron el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, toda vez que el señor Mondragón Varela continuó con la construcción de la vivienda nueva, tal y como consta en el material fotográfico obrante en el expediente, así las cosas este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

4. Que la construcción adelantada corresponde a un mantenimiento y no a una construcción nueva.

Como cuarto motivo de inconformidad manifiesta el recurrente que *“El mantenimiento de la vivienda del investigado, cuyo existencia (sic) es reconocida en los considerandos de la Resolución, no genera grave impacto en los servicios ecosistémicos del Parque Nacional Natural Los Farallones, dado que la vivienda como tal ya existía y lo que se está realizando es no dejar que se deteriore y con ello si al causar alteración al entorno del paisaje”*.

Con respecto a este punto, este Despacho reitera que se encuentra plenamente probado en el marco del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental que la actividad realizada por el señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, no se limitó a una adecuación de la placa de cemento existente en el predio “La Betulia” ubicado al interior del PNN Farallones de Cali, sino por el contrario se realizó la construcción de una vivienda nueva.

Por otro lado se encuentra pertinente poner de presente que una vez realizada la valoración de la afectación ambiental por los profesionales técnicos de esta Autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental, fue proferido el Concepto Técnico No. PNN_FAR_003_2013 (fls. 95-103), el cual señaló:

"

(...)

CONCEPTO

*El impacto generado a diversos componentes del ecosistema está dado por la construcción de la estructura de una vivienda en ladrillo sobre una plancha de cemento ya existente (...) Dicha construcción está afectando la **calidad paisajística** de un área protegida con fines encaminados netamente a la conservación de los recursos naturales como lo es el **Parque Nacional Natural Farallones de Cali** (...)*

Se determina entonces que en el predio "La Betulia" las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la estructura, función, composición del suelo, la flora, la fauna, cobertura vegetal en herbáceas y arbustivas (rastrojo medio y alto).

Y una alteración al paisaje el cual se ve afectado al cambiar su calidad visual y su valor interno ambiental debido a que antes no existía ninguna construcción en dicho predio ubicado al interior de un área protegida y por lo tanto no es permitido contribuir a la introducción de elementos artificiales generando un control sobre el terreno e intentar reproducir la cobertura del mismo.

La actuación humana sobre el entorno en muchas ocasiones como en esta, provoca un deterioro de la calidad del ambiente produciendo un impacto paisajístico. La aparición de formas, texturas y colores ajenos a un espacio natural, supone un impacto que será mayor cuanto más grande sea la magnitud de la alteración y el grado de conservación del medio (...).

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la nueva construcción realizada por el investigado genera un impacto paisajístico desfavorable para el área protegida, el cual tomaría entre 1 y 15 años para volver a las condiciones anteriores a la afectación.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no prospera este motivo de inconformidad.

5. Que el mantenimiento de la vivienda propia no tiene la exigencia legal de permiso de construcción.

En este punto, el recurrente afirma que "(...) En ninguna parte la ley colombiana, incluyendo la ley 388 de 1997 artículo 99, existe la exigencia normativa de que para realizar mantenimiento o reparación a su propia vivienda se debe exigir permiso de construcción. En este sentido debe tenerse siempre presente que los requisitos de ley deben ser expresos en la norma, la situación que nos ocupa no admite entonces un pronunciamiento de manera general ni analogías legales, es decir el requisito de permiso para hacer mantenimiento a su propia vivienda debe de estar reglado y contenido en la norma, lo cual no sucede en el ordenamiento jurídico colombiano (...).

En tal sentido es necesario poner de presente que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, aludido por el recurrente versa sobre las licencias urbanísticas las cuales son autorizaciones previas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Acuerdo 069 de 2000 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali", en su artículo 37 señala:

“ARTÍCULO 37: *Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Corresponde al área con valores naturales excepcionales, reservada y declarada como tal, mediante la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales a que se refiere el Decreto Ley 28 de 1974.*

De acuerdo con los límites establecidos por la Resolución No. 92 de 1968 del INCORA, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali incluye la porción occidental del Municipio de Santiago de Cali, limitrofe con los Municipios de Jamundí, Buenaventura y Dagua.

PARÁGRAFO 1: *En el Anexo 3 se incluye la descripción de la línea que define la porción del Municipio perteneciente al Parque Nacional Natural Farallones de Cali, referida al sistema de coordenadas del Plano Digital del Municipio elaborado en 1996 a partir de fotografías aéreas de 1993.*

PARÁGRAFO 2: *El Parque Nacional Natural Farallones de Cali, es para todos los efectos legales un determinante del presente Plan de Ordenamiento Territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley.*

El manejo y ordenamiento ambiental del Parque se hará, de acuerdo con el Plan preparado para tal fin por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - Regional Suroccidente, dando aplicación a las ampliaciones, modificaciones y actualizaciones que se le hagan durante la vigencia del presente Plan de Ordenamiento Territorial. (Negrita y subraya fuera de texto original)

Que así las cosas esta Autoridad Ambiental, en virtud de la potestad legal otorgada para administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, profirió la Resolución No. 049 de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del parque nacional natural farallones de Cali", la cual se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 107 de la ley 1333 de 2009⁶.

Por otro lado, es preciso recordar que la Ley 99 de 1993, en su artículo 52 establece las competencias del Ministerio de Medio Ambiente para expedir Licencias Ambientales y en el numeral 9 le atribuye la facultad de decisión cuando se trate de proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Posteriormente, el Decreto 2820 de 2010 radicó la competencia de otorgar licencias ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y este a su vez mediante el Decreto 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– quien es la encargada de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es preciso aclarar que la licencia ambiental no puede amparar la violación del régimen de prohibiciones establecido en el Decreto 622 de 1977,⁷ y por lo tanto la licencia

⁶ El cual señala que "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

⁷ "Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental podrá exigirse sólo para el desarrollo de actividades permitidas dentro de las áreas del sistema.

Finalmente, se destaca lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-746 de 2012 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“...El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar...”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

6. Que la resolución de fallo vulnera el derecho fundamental a la vida (sic) digna y su subsecuente derecho a la vivienda

Como sexto motivo de inconformidad manifiesta el recurrente que *“Con el fallo proferido en la investigación se está vulnerando el derecho fundamental del investigado a la vida en condiciones dignas, a habitar su casa de habitación, la cual se encontraba en mantenimiento hasta que la entidad Parques Nacionales Naturales ordenó la suspensión de la obra, tal como se aprecia en las fotos que reposan en el expediente (...)”*, en este sentido este Despacho considera procedente resaltar que en la documental del expediente, en especial en el Acta de Medida Preventiva de 27 de julio de 2012 (fls. 1-3) y el informe de actividades de Control y Vigilancia realizado el 4 de diciembre de 2012 (fl. 13-15), se evidencia que el recurrente no habita en la infraestructura objeto de investigación, toda vez que la misma se encuentra en construcción y aún no es habitable.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación realizada por el señor Mondragón Valera según la cual *“Estamos hablando entonces del derecho de habitación, como integrante del derecho fundamental de la propiedad, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, lo cual no puede ser vulnerado por una norma ordinaria o posterior (...)”*, se hace necesario recordar que en cuanto al derecho a la propiedad privada, la Constitución Política en su artículo 58 impone el cumplimiento de las funciones sociales y ecológicas, lo cual conlleva límites al ejercicio de este derecho.

Así las cosas, sobre el derecho a la propiedad privada el Constituyente de 1991, estableció que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que ellos se encuentren en conflicto⁸, y que le corresponde cumplir las funciones sociales y ecológicas que le son inherentes⁹, lo que conlleva la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio.

⁸ Artículo 58 de la Constitución Política señala “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)”

⁹ *Ibidem*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, frente a las limitaciones que recaen en el ejercicio de las atribuciones que confiere el derecho a la propiedad privada sobre predios ubicados en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es pertinente poner de presente la Sentencia C189 de 2006, en la cual la Corte Constitucional señaló:

*“Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y se declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. **En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques (establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974) y las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.** Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.*

*Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) **se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema (...)**”* Negrita y subraya fuera del texto original.

Como se anotó en el precitado fallo, el ejercicio del derecho a la propiedad privada cede frente al interés general de conservación, y en ese sentido, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá ejercerse de acuerdo con las finalidades que persigue el Sistema de Parques y las actividades allí permitidas. Estas limitaciones tienen razón de ser toda vez que a la propiedad privada le es inherente una función ecológica; así las cosas al mencionado derecho se le pueden imponer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de uso y goce, con el fin de proteger el medio ambiente.

No obstante lo anterior, las referidas limitaciones no implican el desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre la propiedad privada, toda vez que los titulares del derecho de dominio pueden proceder con la explotación económica en actividades investigativas, educativas y recreativas, de acuerdo al régimen que regule el área protegida.

En este punto es preciso advertir, que indistintamente de la persona que ostente la titularidad del derecho de propiedad, esto es, persona natural o jurídica, de derecho público o privado; las limitaciones anotadas operan de pleno derecho. De tal forma es claro que cualquier proyecto obra o actividad que se pretenda realizar al interior de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá estar en el marco de las actividades permitidas y en ningún caso puede contemplar actividades prohibidas, e incluso, aquellas actividades permitidas, sólo podrán realizarse siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural, tal y como lo establece el artículo 23 del Decreto 622 de 1977.

Finalmente, se recuerda que tal y como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-102790 (fls. 5-6), el recurrente no ostenta la titularidad del derecho real del dominio sobre el predio denominado “Betulia”, toda vez que este es un terreno baldío de la Nación en el cual se inscribieron unas mejoras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, se aperturó el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-102790, el 30 de octubre de 1980, es decir, 12 años después de la expedición de la Resolución No. 092 de 1968 por medio de la cual se reservó y declaró el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que así las cosas y por las razones ampliamente expuestas, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

7. Que la conservación del medio ambiente incluye también la presencia de la vida humana

En este punto, el recurrente afirma que *“(...) Cuando se expide la normatividad colombiana, específicamente cuando se norma sobre el Sistema General del medio ambiente en Colombia, se tiene en cuenta la vida humana como valor fundamental del cual se debe de garantizar su permanencia y conservación (ver Decreto 2811 de 1977), en ningún momento la Ley norma que se deben desplazar las comunidades existentes en una determinada parte del territorio nacional, por el contrario lo que se norma es la conservación del hábitat natural, de la fauna, de la flora, de los recursos hídricos, del paisaje y de la vida humana existente en ese territorio determinado, por ello al no permitir al investigado la conservación de su vivienda a la cual le está haciendo mantenimiento se le está obligando a su desplazamiento, lo cual va en contravía de las funciones de Parques Nacionales Naturales extralimitándose en ellas y vulnerando los derechos de las personas que forman parte de este hábitat natural al cual se está obligado a conservar y a mantener el equilibrio biológico del ecosistema (...).*

Con respecto a la afirmación realizada por el señor Mondragón Valera, se aclara que los Parques Nacionales Naturales son el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara para su conservación¹⁰, así las cosas en las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales se permite la realización de actividades taxativamente señaladas en la norma, de tal forma el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, señala:

“Las actividades permitidas en el sistema de parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;*
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;*
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y*
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.”*

Por otro lado, en el Concepto Técnico No. PNN_FAR_003_2013 (fls. 95-103), expedido por profesionales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al estudiar la localización y vía de acceso del predio denominado “La Betulia”, se estableció:

“(...) El predio “La Betulia” se encuentra localizado a una altura de 1.883 m.s.n.m., en las coordenadas 3°22'05,6” Norte y 76°36'38,9” W (oeste), en la cuenca del río

¹⁰ Prf art. 327, Decreto 2811 de 1974

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Meléndez a 300mts de la escuela del Otoño, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en la **ZONA DE RECUPERACION NATURAL** (...).”*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es de recordar que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 622 de 1977, la zona de recuperación natural es una “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.”, de tal forma, las actividades permitidas en la zona de recuperación natural del PNN Farallones de Cali, se limitan a la recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura, razón por la cual no está permitida la construcción de infraestructura de cualquier índole toda vez que estas actividades no permiten la restauración de la zona establecida para tal fin en el área protegida y por lo cual están en contravía con la razón de ser del Parque y sus objetivos de conservación.

Que por las razones expuestas este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

8. Que la Resolución recurrida falla sobre una construcción nueva y no sobre el mantenimiento de una casa vieja

Como octavo motivo de inconformidad manifiesta el recurrente que “*En la investigación adelantada se prueba de manera fehaciente que efectivamente se trata del mantenimiento o reparación a una casa ya existente, en los mismos materiales y en el mismo lote, donde no existe daño ecológico y sin embargo en la Resolución recurrida se desconoce lo probado en el proceso y se le da el tratamiento de una construcción nueva, con adecuación de lote y construcción de cimientos, emitiéndose el fallo de acuerdo a esta apreciación del ente investigador, haciendo entonces gravosa la actuación del investigado (...).*”

Al respecto este Despacho considera pertinente reiterar lo señalado al resolver el punto 4, en el sentido de señalar que se encuentra plenamente probado en el marco del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental que la actividad realizada por el recurrente, no se limitó a una adecuación de la placa de cemento existente en el predio “La Betulia” ubicado al interior del PNN Farallones de Cali, sino por el contrario se realizó la construcción de una vivienda nueva, que implicó la construcción de columnas, castillos y paredes, tal como consta en el Acta de Medida Preventiva de 27 de julio de 2012 con su respectivo material fotográfico (fls. 1-3) .

Adicionalmente, al revisar la documental obrante en el expediente, se evidencia que con la obra realizada se generó un impacto sobre la calidad paisajística del Área Protegida, la cual se ve afectada “*al cambiar su calidad visual y su valor interno ambiental debido a que antes no existía ninguna construcción en dicho predio ubicado al interior de un área protegida y por lo tanto no es permitido contribuir a la introducción de elementos artificiales generando un control sobre el terreno e intentar reproducir la cobertura del mismo.*”¹¹

Finalmente, contrario a lo afirmado por el recurrente, es claro para este Despacho que no se dio cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por funcionarios del PNN Farallones de Cali a través del Acta de Medida Preventiva suscrita el 27 de julio de 2012 (fls. 1-3), toda vez que en el recorrido de Prevención,

¹¹ Concepto Técnico No. PNN_FAR_003_2013 (fls. 95-103)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vigilancia y Control realizado el 4 de diciembre de 2012, se evidenció la persistencia de las obras de construcción de vivienda nueva en el predio “La Betulia”, tal y como consta en el formato de captura de datos obrante en los folios 13 a 15 del expediente.

Por los motivos señalados anteriormente, este motivo de inconformidad no prospera.

9. Que en el concepto técnico elaborado por los Servidores Públicos de Parques Nacionales Naturales, se vulneró el debido proceso.

En este punto, el señor Mondragón Varela señala como motivo de inconformidad que *“Este Concepto Técnico decretado como prueba de oficio por la institución investigadora no fue debidamente notificado a la parte investigada, la cual debió conocer la realización de este, como su día y hora de práctica con el fin de garantizar su asistencia y estar preparado para ello. Es decir antes de practicarse la prueba debió notificarse su realización al investigado, pero al no notificar el objeto, la fecha y hora de su realización se vulneró su derecho a la defensa y con ello el debido proceso”*.

Con respecto a este punto, es preciso señalar que el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”*.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente señalado el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, profirió el Decreto Reglamentario No. 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”*, el cual en su artículo 3 consagra:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento (...)”.

De tal forma, se aclara que es erróneo por parte del recurrente afirmar que el fallador de primera instancia vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso al no notificar el Concepto Técnico PNN_FAR_003_2013, toda vez que la referida actuación administrativa no ostenta la calidad de prueba, pues esta fue proferida en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto Reglamentario No. 3678 de 2010, antes citado.

De lo anterior se colige que el referido Concepto Técnico, constituye una etapa procesal, la cual en salvaguarda del derecho al debido proceso debe ser surtida con todas las ritualidades señaladas en el referido Decreto Reglamentario, para proferir el acto administrativo motivado en el cual se decide la responsabilidad del infractor.

Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración por parte de la Dirección Territorial Pacífico, al derecho de contradicción y defensa, este Despacho resalta que el Concepto Técnico PNN_FAR_003_2013 fue acogido por la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2015, de tal forma el recurrente está facultado para solicitar la aclaración o ampliación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del mismo, a través de la interposición de los recursos legales procedentes en contra de la resolución sanción.

Que por los fundamentos jurídicos señalados anteriormente, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

10. Que no se emitieron las copias solicitadas por el investigado y se vulneró su derecho a la defensa técnica al igual que su derecho de petición.

En este motivo de inconformidad, señala el impugnante que *“A pesar de que en el expediente reposa la solicitud escrita de copias presentada por el investigado, nunca se le entregaron estas, omitiéndose esta petición como también reposa en el expediente. Encontrando que solo después de muchos meses de haberse solicitado fue entregada copia simple del concepto técnico elaborado por Parques Nacionales Naturales, con el agravante de que para la fecha en que fue entregado ya habían pasado de sobremanera los términos para presentar alguna objeción a este dictamen pericial, tal y como lo ordena la ley (...).”*

Frente a este punto es claro que el señor Mondragón Valera, a través de oficio No. 00358 de 17 de julio de 2013 (fl. 104), solicitó la expedición de copias de las actuaciones obrantes en el expediente y que las mismas le fueron entregadas en forma personal por funcionario de la Dirección Territorial Pacífico, razón por la cual se entiende que la petición elevada fue efectivamente atendida.

Por otro lado, no atiende a la realidad procesal afirmar que le fue vulnerado al señor Mondragón Valera el derecho a ejercer una verdadera defensa técnica, toda vez que se evidencia en la documental del expediente la utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas en cumplimiento de las ritualidades procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, el señor Mondragón Varela presentó los descargos correspondientes, tenía la facultad de solicitar o aportar las pruebas que ayudaran a su causa e interponer los recursos que contempla el procedimiento especial consagrado en la citada Ley.

Finalmente, se reitera que el Concepto Técnico PNN_FAR_003_2013, no ostenta la calidad de prueba, pues este fue proferido en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto Reglamentario No. 3678 de 2010; así las cosas, esta actuación administrativa constituye una etapa procesal previa a la expedición del acto administrativo que decide de fondo la investigación.

Por lo anterior, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

11. Que no se citó al investigado para las conclusiones del proceso ni para la audiencia de fallo.

Como décimo primer motivo de inconformidad, manifiesta el recurrente que *“En ningún momento del proceso se notificó al investigado de la presentación de conclusiones de lo recaudado en el proceso, como tampoco de la fecha y hora de fallo, es decir el investigado sólo debía esperar a que a determinación del investigador del proceso se produjera cualquier día y hora, como en efecto ocurrió al citársele el 1 de Julio de 2014 mediante oficio 20147580008731 del 2014-06-24 para que se notificara de la Resolución 003 del 22 de Abril de 2014.(...)”*

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 norma que habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

toma la decisión, pero como está claro al investigado en este proceso no se le dio la oportunidad de presentar sus conclusiones o alegatos de conclusión (...)”.

Con respecto a lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental considera pertinente aclarar que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra contemplado en la Ley 1333 de 2009, la cual es una norma especial cuyo objetivo es manifestar el *ius puniendi* del Estado para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

De tal forma, el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, prevé unas etapas procesales claras, las cuales son de obligatorio cumplimiento por el ente investigador, en virtud de salvaguardar de principios superiores como el Debido Proceso. Así las cosas, al no encontrarse contemplada la etapa de presentación de alegatos de conclusión, el fallador de primera instancia no ostentaba las facultades legales para surtir la misma.

Que en este orden de ideas, se resalta que cuando un procedimiento sancionatorio no observa todas las garantías procesales, se lesiona el derecho fundamental de debido proceso y la garantía constitucional de legalidad, pues el proceso debe dar observancia a las etapas y formalidades consagradas en la ley.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T 957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

*“...es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, **el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público**, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados...”*

Que la citada providencia aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, las cuales han sido impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso *sub examine*, como se expuso anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

12. Que en el análisis de la Resolución no se tiene en cuenta lo no probado en el proceso.

Que en este punto, manifiesta el señor Mondragón Varela que (...) Al realizar el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos, al igual que de las pruebas recaudadas, con el fin de tomar la decisión de acuerdo a lo acontecido y probado en el desarrollo del proceso, el ente investigador tiene en cuenta las circunstancias agravantes más no tiene en cuenta que se probó fehacientemente el no haber realizado la presunta infracción o al menos parte de ella, circunstancias comprobadas en el proceso y admitidas por los mismos funcionarios de Parques Nacionales naturales, como son la existencia de una construcción anterior en el mismo sitio y en los mismos materiales de la que se investiga su construcción, la existencia de unos cimientos anteriores a partir de los cuales se construye, la existencia de una plancha de cemento (...).

Frente a este tema, al realizarse un estudio de la documental obrante en el expediente, se evidencia que en las múltiples visitas y conceptos técnicos proferidos por el Área Protegida y por la Dirección Territorial Pacífico, se prueba fehacientemente la construcción de una vivienda nueva en el predio denominado "La Betulia" ubicado al interior del PNN Farallones de Cali, la cual es una actividad no permitida contemplada en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977; razón por la cual esta conducta fue reprochada y sancionada por esta Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, para la imposición de la sanción, el fallador de primera instancia atendió los parámetros establecidos en el Decreto Reglamentario No. 3678 de 2010 y evaluó cada uno de los atributos allí establecidos, tales como beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental, circunstancias agravantes, y capacidad socioeconómica, razón por la cual la sanción fue el resultado de un análisis técnico el cual estableció los medios adecuados para resarcir la afectación ambiental generada con la construcción de la vivienda.

Así las cosas, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

13. Que la Resolución proferida no es coherente con el concepto técnico PNN 003_13 realizado por los funcionarios de Parques Nacionales Naturales.

En este motivo de inconformidad, expresa el recurrente que "De manera clara y expresa, el dictamen pericial manifiesta: **"El impacto generado a diversos componentes del ecosistema está dado por la construcción de la estructura de una vivienda de ladrillo sobre una plancha de cemento ya existente, como sitio usado por el ejército en años anteriores para que los helicópteros aterrizaran y de esta forma hacer control sobre el sector"**.

Es decir, el dictamen pericial decretado por el ente investigador y realizado por los mismos Servidores Públicos de Parques Nacionales Naturales reconoce la existencia de años anteriores de una plancha de cemento cuando los helicópteros del Ejército Nacional la utilizaban para aterrizar y ejercer vigilancia sobre el sector, manifestación pericial que no es retomada al proferir el fallo y de manera sistemática se hace omisión de ella, lo cual podemos considerar como una apreciación parcial de la prueba recaudada, pero igual omisión no se realiza al considerar los presuntos daños ecológicos al ecosistema (...).

Frente a este punto, se reitera lo mencionado anteriormente, en el sentido de señalar que el Concepto Técnico PNN_FAR_003_2013, se profirió atendiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 3678 de 2010 y al cual debe dársele una lectura integral toda vez que en este se indica que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El impacto generado a diversos componentes del ecosistema está dado por la construcción de la estructura de una vivienda en ladrillo sobre una plancha de cemento ya existente, como sitio usado por el ejército en años anteriores para que los helicópteros aterrizaran y de esta forma hacer control sobre el sector. Dicha construcción está afectando la calidad paisajística de un área protegida con fines encaminados netamente a la conservación de los recursos naturales como lo es el Parque Nacional Natural Farallones de Cali (...)

Se determina entonces que en el predio “La Betulia” las afectaciones a los recursos naturales están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la estructura, función, composición del suelo, la flora, la fauna, cobertura vegetal en herbáceas y arbustivas (rastreo medio y alto).

Y una alteración al paisaje el cual se ve afectado al cambiar su calidad visual y su valor interno ambiental debido a que antes no existía ninguna construcción en dicho predio ubicado al interior de un área protegida y por lo tanto no es permitido contribuir a la introducción de elementos artificiales generando un control sobre el terreno e intentar reproducir la cobertura del mismo.

La actuación humana sobre el entorno en muchas ocasiones como en esta, provoca un deterioro de la calidad del ambiente produciendo un impacto paisajístico. La aparición de formas, texturas y colores ajenos a un espacio natural, supone un impacto que será mayor cuanto más grande sea la magnitud de la alteración y el grado de conservación del medio (...). **Negrita y subraya fuera del texto original.**

En este sentido, es claro en el predio “La Betulia” existía tan sólo una placa de cemento la cual fue instalada tiempo atrás, razón por la cual no se formularon cargos por la existencia de la misma. Así, el objeto de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental fue la construcción de una vivienda nueva, la cual causa afectación sobre una zona destinada a la recuperación natural del área protegida.

Finalmente, se resalta que la Resolución No. 003 del 22 de abril de 2014 al ser objeto de revisión por parte de la Dirección Territorial Pacífico, evidenció la existencia de una causal de atenuación de la multa impuesta, la cual no se tuvo en cuenta inicialmente, razón por la cual esa Dependencia procedió a recalcular la sanción pecuniaria.

Que por lo anterior este motivo de inconformidad no prospera.

14. Que la sanción impuesta en la Resolución proferida no es coherente con el caudal (sic) probatorio recaudado

Como décimo cuarto motivo de inconformidad afirma el señor Mondragón Varela que *“Como se puede apreciar en las diferentes pruebas existentes; los testimonios, en la manifestación del investigado, en el Acta que dio inicio al proceso, en el Concepto técnico emitido, el investigado no construyó la plancha de cemento pues esta data de muchos años atrás, reconociendo que se realiza en los considerandos pero no al momento de proferirse el fallo, endilgándosele no solo su construcción, sino la multa por haberla realizado y además tiene a su cargo la demolición.*

Es decir Parques Nacionales Naturales al proferir la Resolución sancionatoria extralimita su razón de ser y responsabiliza sancionando al investigado por unas actuaciones que él no reconoce haber realizado y que tampoco se le comprueba haberlo hecho, en total contradicción con todo el caudal probatorio recaudado en el desarrollo de la investigación (...).

Frente a este motivo de inconformidad, se recuerda que el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya y negrita fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la H. Corte Constitucional ha legitimado la presunción de culpa y dolo contemplada en el referido párrafo, en su Sentencia C-595 de 2010, al resolver la controversia respecto si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuraban una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual esa Alta Corporación señaló:

"...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad..." (Subrayas y negrita fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado es claro para este Despacho, que el investigado dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental es quien debe desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo que existe en su contra, lo cual implica una inversión de la carga de la prueba, es decir, el presunto infractor debe probar ante la administración que actuó en forma diligente o prudente sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Que así las cosas, la Dirección Territorial Pacífico probó que el señor JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA realizó la construcción objeto de investigación, toda vez que se le encontró en el lugar de los hechos tal como consta en el Acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades del 27 de julio de 2012 (fls. 1-3), y adicionalmente ha expresado durante el transcurso de la investigación que la construcción realizada es de su propiedad; de tal forma fue probado el nexo causal existente entre la construcción de la vivienda realizada por el investigado y la afectación ambiental generada en el PNN Farallones de Cali.

Que por lo anterior, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

15. Que el investigador reitera en la construcción de una vivienda nueva cuando en el caudal probatorio se comprueba la existencia de una vivienda anterior.

En este punto, el recurrente indica que *"Durante el transcurso del proceso por todos los medios probatorios, testimoniales, documentales y periciales, se comprobó la existencia de una vivienda anterior la cual se encuentra en mantenimiento o reparación, en el mismo lote y con los mismos materiales, sin embargo en la Resolución proferida no se hace esta (sic) reconocimiento y se fundamenta la Resolución recurrida en la construcción de una vivienda nueva, desconociendo de tajo las pruebas recaudadas incluyendo las que se originan en los mismos Servidores Públicos de Parques Nacionales Naturales (ver prueba testimonial y pericial), (...)."*

Con respecto a este motivo de inconformidad se reitera lo señalado en punto anteriores, en el sentido de destacar que en efecto se evidencia en el material fotográfico, pruebas testimoniales, el acta de media preventiva y los informes de prevención, vigilancia y control, la existencia anterior de una placa de cemento, no obstante la conducta que le es reprochable al señor Mondragón Varela es la construcción de una vivienda nueva.

Por otro lado, el recurrente alega que no existe proporcionalidad entre lo probado y lo fallado, así las cosas frente a este punto es preciso traer a colación la Sentencia C 022 de 1996, en la cual la Corte Constitucional indica que:

"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (...), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."

Que así las cosas el medio escogido por la Dirección Territorial Pacífico (sanción de multa y democión) tiene como finalidad el resarcimiento de la afectación generada en el área protegida con la construcción realizada, esto en virtud de la protección de un principio superior como lo es la protección y defensa del medio ambiente.

Por último, se recuerda que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, razón por la cual la Resolución No. 003 de 22 de abril de 2014, al imponer las sanciones de multa y demolición perseguía estos fines, en este orden de ideas este Despacho encuentra plenamente satisfecho el principio de proporcionalidad dentro del caso *sub examine*.

Por los motivos señalados este motivo de inconformidad no prospera.

16. Que el ente investigador tiene la potestad de investigar y de sancionar, garantizando el debido proceso.

En este motivo de inconformidad señala el recurrente que *"(...) No puede ni corresponde al ente investigador saltarse ninguno de ellos, ni crear procedimientos según lo que se valla presentando, no puede ni corresponde a Parques Nacionales Naturales legislar aisladamente sobre la implementación de un proceso propio en cada investigación adelantada, ello no es jurídicamente procedente y por eso la Constitución Política de Colombia prevé que nadie puede ser investigado y sancionado sino con las normas preexistentes al momento de la actuación investigada, es lo que en derecho se conoce como el Juez Natural."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por eso es inconcebible que una entidad del Estado como lo es Parques Nacionales Naturales de manera sistemática desconozca y vulnere el debido proceso, específicamente en el caso que hoy nos ocupa, en cuanto tiene que ver con el manejo dado a las notificaciones de las actuaciones, al traslado de las pruebas recaudadas y del concepto técnico, a la garantía del derecho a una defensa técnica, a la participación de la parte dentro del proceso, a los términos del proceso y a la correspondencia entre lo probado y la decisión de fondo (...)"

Frente a este punto al ser revisadas cada una de las etapas procesales surtidas en la investigación sancionatoria, se evidencia que todas fueron efectivamente llevadas a cabo y en virtud del principio de publicidad se dieron a conocer al investigado.

En ese orden de ideas, se evidencia que la medida preventiva impuesta mediante acta suscrita el 27 de julio de 2012 fue firmada por el investigado, razón por la cual en ese momento tuvo pleno conocimiento que la realización de la obra está catalogada como una infracción ambiental conforme al régimen de usos y prohibiciones señalado en el Decreto 622 de 1977.

Posteriormente el Auto No. 19 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.349.996 de la Victoria (Valle)", fue notificado al investigado en forma personal el 16 de enero de 2013.

Que en virtud de lo anterior, el señor Mondragón Varela presentó mediante oficio con radicado No. 00035 de 31 de enero de 2013, el respectivo escrito de descargos.

Que el Auto No. 019 de 15 de febrero de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE SE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.349.996 de la Victoria (Valle)", se notificó personalmente el 19 de febrero de 2013, por funcionario de la Dirección Territorial Pacífico.

Así las cosas, una vez practicadas todas las pruebas ordenadas mediante Auto No. 019 de 15 de febrero de 2013, el fallador de primera instancia profirió la Resolución No. 003 de 22 de abril de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.349.996 DE LA VICTORIA (VALLE)", la cual se notificó al investigado personalmente el 2 de julio de 2013.

Que posteriormente, el señor Mondragón Varela mediante oficio No. 20147570008012 de 16 de julio de 2014, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa presentó en horizontal recurso de reposición y en vertical el de apelación, en contra de la Resolución No. 003 de 2014.

Finalmente al Dirección Territorial Pacífico, expidió la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.349.996 DE LA VICTORIA (VALLE)" la cual fue notificada al señor Mondragón Varela en forma personal el 25 de febrero de 2015.

Que visto lo anterior, es evidente que la investigación se adelantó dando cumplimiento a todas las ritualidades procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no atiende a la realidad el afirmar el desconocimiento al debido proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

17. Que el debido proceso conlleva también el respeto a los términos de cada etapa del proceso de investigación y de la Resolución de fallo.

En este punto señala el recurrente que *“Muy a pesar de que en la normatividad colombiana existen unos términos perentorios para la investigación, para que se produzca el fallo respectivo y para la notificación de la sanción, la entidad Parques Nacionales Naturales desbordó abundantemente, excesivamente, dejando vencer estos términos y sólo después de un año y seis meses de haberse proferido el Auto 130 de del 19 de Diciembre de 2012 iniciando el proceso de investigación, se produce la notificación de la Resolución de fallo, no por capricho del investigado sino por el desconocimiento de los términos por parte del investigador.(...) Es decir, Parques Nacionales Naturales dejó vencer los términos de la investigación, para proferir el fallo respectivo y para notificarlo al investigado”.*

Frente a esta afirmación es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 señala que **“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.** (Subraya y negrita fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que el legislador otorgó a las Autoridades Ambientales un término de 20 años contados a partir de la ocurrencia de la infracción para decidir de fondo el asunto objeto de investigación.

Lo anterior debido a que la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental no puede estar sujeta términos de prescripción o de caducidad, ya que los daños ambientales pueden manifestarse de manera tardía y establecerlos puede resultar complejo, de tal forma el vencimiento de esos términos conduciría a dejar sin sanción las infracciones ambientales.

Visto lo anterior, se evidencia que la Dirección Territorial Pacífico tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho generador de la infracción el **27 de julio de 2012** (fecha en la cual impuso la medida preventiva de suspensión de actividades), y resolvió de fondo el asunto al expedir la Resolución No. 003 del 22 de abril de 2014, la cual fue notificada el **2 de julio de 2014**.

Que así las cosas, resulta evidente que el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se adelantó observando todas las etapas procesales en un término de **un (1) año y siete (7) días**, es decir dentro del término contemplado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

De tal forma, este motivo de inconformidad no prospera.

18. Que la protección del medio ambiente implica la subsistencia de los moradores de la región.

El recurrente como último motivo de inconformidad manifiesta *“ Es claro que el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974, al considerar la subsistencia de la vida humana como parte integrante del ecosistema y de manera expresa norma que deberá abstenerse siempre en cuenta la necesidad de su subsistencia, ordenando tajantemente la observancia de esta norma y no dejando su aplicación al libre arbitrio del intérprete de la Ley. (...) Norma que como podemos observar no da otro camino que su aplicabilidad en el caso que nos ocupa, por lo que corresponde a Parques Nacionales Naturales tener en cuenta las condiciones de vida digna de este morador de la región investigado (sic), incluyendo en estas condiciones el derecho a la vivienda”*

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este punto se reitera que la Constitución Política de Colombia dispone que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que ellos se encuentren en conflicto, por lo cual el derecho la propiedad privada debe cumplir con las funciones sociales y ecológicas que le son inherentes, lo que conlleva la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio, razón por la cual los propietarios de predios ubicados al interior de las áreas protegidas deben allanarse a los usos permitidos.

Finalmente se recuerda que el accionante no habita la vivienda objeto de la investigación sancionatoria, tal como se evidencia en el material fotográfico obrante en el expediente, razón por la cual con la expedición de la Resolución No. 003 de 2014, no se le vulnera el derecho a una vivienda digna.

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales, en cuyo artículo 64 establece que “(...) *Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984*”.

Que de acuerdo con el artículo 2° en el numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10° del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que en desarrollo de dicha atribución, la Directora General de la Entidad definió mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, la competencia de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas para conocer y resolver los recursos de apelación dentro de los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003 del 22 de febrero de 2013 “*POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.349.996 DE LA VICTORIA (VALLE)*” y la Resolución No. 001 de 9 de febrero de 2015 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 6.349.996 DE LA VICTORIA (VALLE)*”, proferidas por la Dirección Territorial Pacífico en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **JOSE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

OSWALDO MONDRAGÓN VARELA, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle, según las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARÁGRAFO.- COMISIONAR la Dirección Territorial Pacífico, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR al señor **JOSE OSWALDO MONDRAGÓN VARELA**, identificado No. 6.349.996 de La Victoria-Valle, que para realizar cualquier actividad de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá solicitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales. El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, o demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o aclaren.

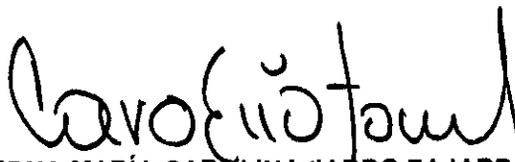
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente resolución procédase por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental realizar el correspondiente registro en el RUIA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0415 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **REMITIR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental No. 027, a la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Expediente: DTPA 027 – José Oswaldo Mondragón – PNN Farallones

Proyectó: Carla Zamora – Abogado SGM-GTEA 

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA 